

SEPTIMO.- En relación a la cuestión de la dedicación parcial, el alegato de fraude de ley y la coherencia con el Reglamento de la Asamblea, consta en el expediente que la modificación del REGA se justifica como adaptación al art. 15 del Reglamento de la Asamblea, que contempla dedicación exclusiva o parcial, y cuyo carácter institucional se conecta con el bloque estatutario. El régimen local común prevé dedicación parcial en el art. 75.2 LRBRL, remitiendo al Pleno la determinación concreta del régimen; y en el ámbito de la Ciudad, la opción de aproximación al régimen local se ha defendido como posible (aunque no obligatoria) desde la potestad de autoorganización.

La alegación de fraude se basa en el riesgo de que se aprueben en el futuro dedicaciones “parciales” de altísimo porcentaje con retribución cuasi-exclusiva. Sin embargo:

- La modificación no fija porcentajes ni cuantías;
- La proporcionalidad se controla en el *acto aplicativo*, no anulando la mera habilitación normativa;
- y el expediente asume la doctrina de la sentencia citada por la alegante (TSJ Andalucía 200/2018) como parámetro orientativo (tope 75%).

El propio expediente recuerda que la prohibición de percibir asistencias cuando existe dedicación exclusiva o parcial está recogida en el Reglamento de la Asamblea (art. 15.1.c), lo que impide jurídicamente el esquema “retribución parcial + asistencias” que se denuncia.

En las conclusiones del Informe de la DG de Desarrollo Autonómico se señala que:

“La modificación es una adaptación necesaria al art. 15 del Reglamento de la Asamblea de 2018, obtiene su fundamento en el Régimen Local, art. 75.2 LRBRL (el cual no es obligatorio ex STS 18/11/2021, pero sí posible al amparo de lo señalado en los artículos 6 y 20 ambos del EA, potestad de autoorganización y Ley 27/2013 LRSAL, D. Adicional 3ª. 1ª) y se fundamenta en la necesidad objetiva de captación de personas especializadas, posibilitando que no deban abandonar su actividad profesional completamente para dedicarse a la esfera pública, derivada de la STS 1536/2019”.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con los informes aportados al expediente se **PROPONE** al Pleno de la Asamblea / Consejo de Gobierno, previo Dictamen de la Comisión Permanente de Presidencia, Administración Pública e Igualdad, la adopción del siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- DESESTIMAR INTEGRAMENTE la reclamación formulada por el Consejo General (COSITAL) contra el art. 13.4 propuesto mismo sentido para la reclamación formulada por Carlos López Sáez contra el art. 13.4 propuesto, la reclamación formulada por Oscar Bayón López contra el mismo artículo y las alegaciones formuladas por Khaddouja Driss Mohamed Ben Abdellah (03/12/2025 y 09/12/2025), por inexistencia de vicios esenciales de procedimiento, inexistencia de causa invalidante de abstención y existencia de cobertura legal y coherencia normativa.

SEGUNDO.- Acordar la **APROBACIÓN DEFINITIVA** de la modificación del REGA en los términos de la aprobación inicial, al no estimarse reclamación alguna que exija modificación del texto ni reiteración de trámites.

TERCERO.- Ordenar la publicación del acuerdo definitivo en el BOME y la notificación a los interesados conforme al régimen procedimental aplicable.

Se incorpora a continuación el Texto definitivo:

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

PREÁMBULO

Como señala el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de autonomía, *“Melilla, como parte integrante de la Nación española, accede a su régimen de autogobierno y goza de autonomía para la gestión de sus intereses y de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la Constitución, en los términos del presente Estatuto y en el marco de la solidaridad entre todos los territorios de España”*. Con relación precisamente a este nuevo “régimen de autonomía singular” derivada del Estatuto, el precedente Ayuntamiento se configuró como “Ciudad con Estatuto de autonomía”, entidad territorial dotada de su propio régimen de autogobierno y de un nivel de autonomía especial, que si bien no es el propio de una Comunidad Autónoma, en cambio sí conlleva un nivel superior a la autonomía propia de los Municipios. A ello se refirió precisamente la trascendental Sentencia del Tribunal Constitucional número 240/2006, de 26 de julio, en la que se destacaba respecto al nuevo régimen de autonomía derivado del Estatuto, que *“siendo distinta de la que gozan las Comunidades Autónomas, es asimismo diferente de aquélla de la que tienen los Municipios, disponiendo de un “régimen especial de autonomía”, un régimen singular de autonomía local que encuentra su fundamento en la propia Constitución y se regula en el Estatuto de Autonomía, lo cual tiene reflejo en su peculiar régimen competencial”*.